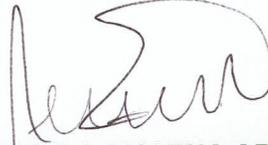


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-013-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	NOHEMI PRADA ROJAS , Cédula de Ciudadanía No. 65.702.504 y otros; así como a la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR No. 010
FECHA DEL AUTO	04 DE AGOSTO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR SER DE UNICA INSTANCIA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y 76 DE LA LEY 1437 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 31 de agosto de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 31 de agosto de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 010

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los cuatro (4) días del mes de agosto de 2023, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-013-2020, adelantado ante la **Administración Municipal del Líbano - Tolima**, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal del Líbano-Tolima
NIT.	800-100-061-0
Representante	Representante legal: JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA
Cargo:	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	ISABEL PACHÓN VALLEJO
Cédula	65.711.281
Cargo	Secretaria de Hacienda desde 01 de enero de 2016.
Dirección:	Carrera 6 No 4ª-26 Piso 2 Líbano-Tolima
Correo electrónico:	isita1608@gmail.com
Teléfono:	3212010898-3204956388

Nombre:	NOHEMÍ PRADA ROJAS
Cedula:	65.702.504
Cargo:	Secretario de Hacienda desde el 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015.
Dirección:	Carrera 8 No 6-60 Líbano-Tolima y/o Avenida Ambalá Calle 43 Ibagué-Tolima
Correo electrónico:	nohemysr21@yahoo.es
Teléfono:	3132699077-3212010898

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT	860.039.988-0
PÓLIZA	122801 Anexo No 3
CLASE DE PÓLIZA	Póliza Manejo Global
FECHA DE EXPEDICIÓN	03 de Abril de 2018
VIGENCIA	22 de Diciembre-2016 a 20-Abril-2018
VALOR ASEGURADO	\$50.000.000
AMPARO CONTRATADO	Fallos con Responsabilidad Fiscal - Empleados de Confianza
CARGOS AMPARADOS:	Alcalde-Secretario de Hacienda y otros

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

HECHOS:

Mediante memorando CDT-RM-2020-00000538 del 19 de febrero de 2020, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 039 del 22 de marzo de 2019, producto de una auditoría especial practicada a la Administración Municipal del Líbano-Tolima, con NIT 800-100-061-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

"Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

Tomando como base el criterio anterior, y revisado los documentos de los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito "F" (Embriaguez), en la Inspección de Tránsito y Transporte del Líbano, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2013 a septiembre de 2016, se estableció que para los comparendos que se relacionan en el siguiente cuadro opero el fenómeno de la prescripción:

Nº.R ES.	FECHA RESOL.	Nº COMPARENDO	FECHA	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	VALOR COMPARENDO	MP	FECHA	OBSERVACIONES
588	2015/06/11	1410445	2015/02/07	93180581	CRISTOPHER	BARBOSA VARGAS	\$ 7,732,200	1060	09/12/2015	SE NOTIFICO EL MP POR AVISO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA ALCALDIA EL 02/07/2018, TRES AÑOS Y CINCO MESES DESPUES DE IMPUESTO EL COMPARENDO, OPERO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION.
140	2015/02/17	1411218	2015/01/17	79811318	OSCAR MAURICIO	PULIDO SUAREZ	\$ 15,464,400	RES. 829	2017/06/06	prescribió el 16 de Enero de 2018 y apenas fue notificado el 2 de julio de 2018
141	2015/02/17	1411220	2015/01/18	1104703762	JEISSON ANDRES	VALERO CASTRO	\$ 3,866,100	Res. 829	2017/06/06	prescribió el 17 de Enero de 2018 y apenas fue notificado el 2 de julio de 2018
467	2015/05/29	1410314	2014/10/12	1033782720	EDWIN ALEXANDER	TORRES LAVAO	\$ 7,392,000	1046	2015/12/09	se envía citación para mandamiento de pago, pero no aparece notificación al momento de la revisión, por lo que estaría prescrito desde el 11 de octubre de 2017
178	2015/02/26	1411261	2015/02/21	18394281	CARLOS ALBERTO	SALAZAR PIEDRAHITA	\$ 15,464,400	1062	2015/12/09	se envía notificación, se notifica por edicto, pero la notificación esta por fuera de términos, prescribió el 20 de febrero de 2018

\$ 49,919,100

*De acuerdo con el cuadro anterior, el ente de control considera que el por la falta de gestión en el proceso coactivo de los comparendos relacionados en el cuadro anterior, el Municipio del Líbano sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49.919.100) (...)**."*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</p>		
	<p>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</p>	<p>CODIGO: F22-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

CONSIDERANDOS:

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 018 del 29 de julio de 2020, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **Nohemí Prada Rojas** identificada con la cédula de ciudadanía 65.702.504, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015, e **Isabel Pachón Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.711.281, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde 01 de enero de 2016 en el Municipio de Líbano – Tolima, respectivamente, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de **\$49´919.100**; y como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A.**, con NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio del Líbano Tolima, la siguiente póliza: Póliza Fallos con Responsabilidad Fiscal - Empleados de Confianza No. 122801 Anexo No 3, expedida el 03 de Abril de 2018, con vigencia desde 22 de diciembre-2016 hasta el 20 de abril de 2018, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$50´0000.000., por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal (CD fl. 5).

Sobre el particular se observa que la señora **Isabel Pachón Vallejo**, confiere poder al abogado **GUSTAVO TOLOSA SANTOS** identificado con cédula 5.946.460 y T.P. 226.862 del C.S. de J., a quien se le concedió reconocimiento de Personería (Fl. 87-91), quien solicitó aplazamiento de la diligencia de versión libre (fl. 94-96), citándose nuevamente mediante oficios CDT-RS-2023-00000345 del 26 de enero de 2023 (Fl. 97-98) y reiterándose mediante oficio CDT-RS-2023-00001191 del 27 de febrero de 2023 (fl. 100-101) y oficios CDT-RS-2023-00001271 del 7 de marzo de 2023 y CDT-RS-2023-00001531-1532 del 10 de marzo de 2023 (102-107); diligencia que no fue atendida como consta en la certificación de inasistencia dicha diligencia, de fecha 11 de abril de 2023 (fl. 108). **Por** su parte, la señora **NOHEMÍ PRADA ROJAS**, presentó su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación el día 28 de septiembre de 2020 (Fl. 62-63) argumentando que para el caso investigado se habría presentado el fenómeno de la Caducidad, previsto en el Artículo 9º de la Ley 610 de 2000 y sobre el tema probatorio no aporta pruebas ni solicita la práctica de prueba alguna. La compañía Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tercero civilmente responsable, garante, debidamente enterada del proceso iniciado; a través del doctor Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, como Apoderado de Confianza, radicó vía email de fecha 13 de octubre de 2020, el documento con asunto: *"ASPECTOS O ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR EL AUTO DE APERTURA 018 DEL 29 DE JULIO DE 2020"*; solicitando la Nulidad por invocación de norma derogada (Fl. 74-80); para lo cual este Despacho emitió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD**, de fecha 19 de octubre de 2020; resolviendo el incidente de Nulidad sobre el Auto de Apertura, por invocación de norma derogada; solicitud que fue negada.

Frente a la situación presentada, se advierte que mediante Auto No 013 del 25 de mayo de 2023, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señoras **Nohemí Prada Rojas** identificada con la cédula de ciudadanía 65.702.504 en condición de Secretaria de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015 e **Isabel Pachón Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.711.281, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde 01 de enero de 2016 en el Municipio de Líbano – Tolima, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49.919.100)**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas; y manteniendo vinculada como tercero civilmente responsable, garante, a la Compañía Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio del Líbano Tolima, la póliza que ampara, Fallos con Responsabilidad Fiscal - Empleados de Confianza No. 122801 Anexo No 3, expedida el 03 de Abril de 2018, con vigencia desde 22 de diciembre-2016 hasta el 20 de abril de 2018, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$50'0000.000., por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal (CD fl. 5).

Ahora bien, como quiera que en el artículo séptimo del Auto de Apertura de Investigación Fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-013-2020, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

- Señora **ISABEL PACHÓN VALLEJO**, identificada con la C.C No. 65.711.281, no registra bien inmueble alguno según se observa a folios 41 y 42 del expediente cuaderno de bienes.

- Señora **NOHEMÍ PRADA ROJAS**, identificada con la C.C No. 65.702.504, registra el siguiente bien inmueble: Apartamento 403 conjunto Bosque Real Bloque 1 edificio 1 – Cra. 20 # 44-226-224 Ibagué, Tolima, con una extensión aproximada de 63.16 mt2, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-168072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (folios 38-40 cuaderno de bienes).

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; **en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12:** Medidas Cautelares. *“En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios”.

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló: “Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)”.

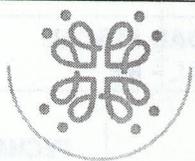
De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

“(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución [...]"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: "**Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(...). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: "*De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios*".

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente caso el daño asciende a la suma de **\$49.919.100**, el incremento corresponderá entonces a un monto de **\$99'838.200**.

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el registro de embargo preventivo del siguiente bien inmueble: Apartamento 403 conjunto Bosque Real Bloque 1 edificio 1 – Cra. 20 # 44-226-224 Ibagué, Tolima, con una extensión aproximada de 63.16 mt², distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-168072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; propiedad de la señora **NOHEMÍ PRADA ROJAS**, identificada con la C.C No. 65.702.504 (folios 38-40 cuaderno de bienes). Haciéndose claridad que la medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-013-2020**, adelantado ante la administración municipal del Líbano Tolima, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Límitese el valor de la medida cautelar decretada en la suma de **\$99'838.200**, teniendo en cuenta que conforme al auto de imputación se endilga su responsabilidad fiscal en forma solidaria por la suma de **\$49'919.100**.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la siguiente dependencia o entidad, para que se lleve a cabo la inscripción o registro de la medida cautelar decretada sobre el bien ya descrito, **solicitando** además que una vez inscrita se envíe el certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación:

- Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima, que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta respecto al bien inmueble: Apartamento 403 conjunto Bosque Real Bloque 1 edificio 1 – Cra. 20 # 44-226-

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

224 Ibagué, Tolima, con una extensión aproximada de 63.16 mt², distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-168072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; propiedad de la señora **NOHEMÍ PRADA ROJAS**, identificada con la C.C No. 65.702.504; debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación. Dirección: Avenida Ferrocarril # 42-111 Ibagué-Tolima / Correo: ofiregisibague@supernotariado.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-013-2020 y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

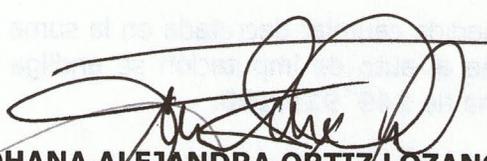
ARTÍCULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por **Estado** esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señor(es) que se relacionan a continuación:

- **NOHEMI PRADA ROJAS**, identificada con cédula No. 65.702.504 en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal del Líbano-Tolima del 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015 (**CARRERA 8 No. 6-60 LÍBANO TOLIMA**), (nohemysr21@yahoo.es).
- **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula No.1.010.165.244 de Bogotá y T.P. No.300.495 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** al correo manuelr44@gmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


LUIS FELIPE PÓVEDA
 Investigador Fiscal